

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00078
DEMANDANTE: MARIA AMANDA CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: LA FORTUNA S.A.

A DESPACHO: Popayán, 02 de octubre 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada Entidad de Comercio LA FORTUNA S.A., confiere poder para que sea representada dentro del presente asunto, el apoderado allega al Despacho poder conferido.- Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 356
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS, se debe tener a la Entidad de Comercio LA FORTUNA S.A., en su calidad de demandada, como notificada por conducta concluyente, pues se cumplen los requisitos que la norma señala para tal efecto.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se entenderá notificada por conducta concluyente la demandada, se correrá traslado a la Entidad de Comercio LA FORTUNA S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la Entidad de Comercio **LA FORTUNA S.A.**

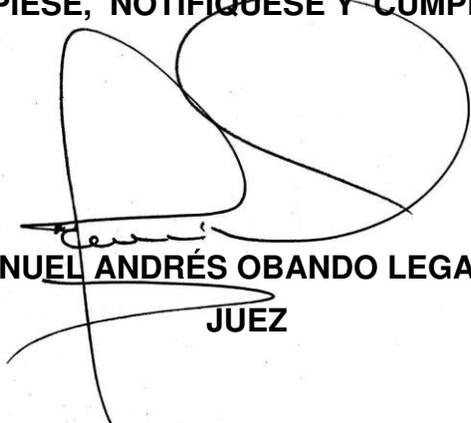
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por estado de esta providencia, a la parte demandada Entidad de Comercio **LA FORTUNA S.A.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00078
DEMANDANTE: MARIA AMANDA CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: LA FORTUNA S.A.

TERCERO: REMITIR el traslado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.967.489 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 220.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

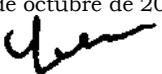


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de octubre de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 19001-31-05-001-2020-00173-00
DEMANDANTE: EDICSON RAFAEL PIÑA AMPIEZ
DEMANDADO: VIVIANA FRANCINE ALAIX FERNANDEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 377
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Revisada la demanda se observa que, la parte demandante no allega junto con la demanda el poder otorgado al apoderado HERNANDO GIRALDO, requisito indispensable para que el profesional del derecho pueda representar sus intereses dentro de este asunto, la parte actora debe además allegar los documentos a los que hace mención en el acápite de pruebas.

Asimismo, se observa que no hay prueba que demuestre que la parte actora haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Estas disposiciones se encuentran contenidas en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues como antes se dijo, no se allegó con la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

"ARTICULO 6. *Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que corrija la demanda de acuerdo a las directrices trazadas en el presente proveído, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

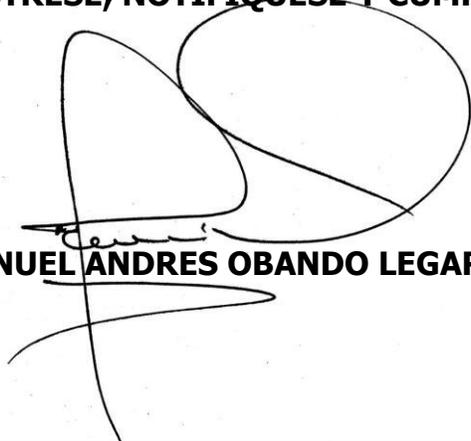
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-10-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2020-00176
DEMANDANTE: RAFAEL ORLANDO OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 02 de octubre del año 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 355

Popayán, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RAFAEL ORLANDO OSPINA RODRÍGUEZ**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a COLPENSIONES se aplicará el párrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

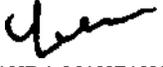
COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de octubre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 190013105001-2020-00178-00
DEMANDANter: ADRIANA ELIZABETH ORTIZ MOLINA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Auto Interlocutorio No. 373

Popayán, Cauca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ADRIANA ELIZABETH ORTIZ MOLINA,** contra la siguiente entidad: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

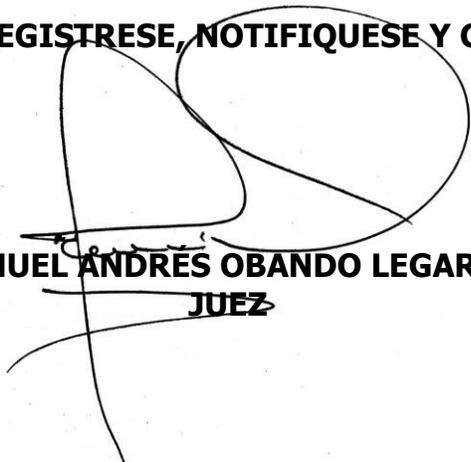
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a COLPENSIONES conforme al parágrafo del artículo mencionado

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.544.148 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 105 se notifica el auto anterior.

Popayán, 05-10-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria